



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2258/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2258/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió: 1. Mencionar el Periodo durante el cual la secretaria particular, Verania Ayala, salió a China. 2. Señalar motivo de la salida. 3. Agenda de trabajo. 4. Actividades que realizó en nombre de la SEMOVI, por día de estancia. 5. Proporcionar los oficios sobre los cuales avisa a la Secretaría de la Contraloría General su salida del país. 6. Proporcionar la respuesta a estos por parte de la Secretaría de la Contraloría General. 7. Agregar todos los documentos que consideren necesarios donde se justifique su ausencia de la Secretaría de Movilidad.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, periodo, secretaria particular, salida, agenda, actividades, oficios, respuesta, documentos, ausencia.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2258/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2258/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2258/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001077**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

Mencionar el Periodo durante el cual la secretaria particular, Verania Ayala, salió a China.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalar motivo de la salida

Agenda de trabajo

Actividades que realizó en nombre de la SEMOVI, por día de estancia

Proporcionar los oficios sobre los cuales avisa a la Secretaría de la Contraloría General su salida del país

Proporcionar la respuesta a estos por parte de la Secretaría de la Contraloría General

Agregar todos los documentos que consideren necesarios donde se justifique su ausencia de la Secretaría de Movilidad

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de julio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163025001077**, me permito informar a usted que en función del **artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la **Secretaría Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México**, mediante oficio **SM/SP/090/2025**, se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los **artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).**

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 52099913 ext. 1507 - 1421 en donde con gusto le atenderemos.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SM/SP/090/2025**, del quince de julio, signado por la Secretaria Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, y dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163025001077**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cual efectuó la siguiente petición de información:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 208, 211, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), me permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

1.- Por lo que hace al punto **“Periodo durante el cual la secretaria particular, Verania Ayala Vázquez, salió a China”**, le informo que el periodo fue del 17 de junio al 14 de julio de 2025.

2.- Por lo que respecta a **“Señalar motivo de la salida Agenda de trabajo Actividades que realizó en nombre de la SEMOVI, por día de estancia”**, se informa que el motivo fue para asistir al Intercambio Internacional sobre Desarrollo Sostenible y Movilidad Urbana, la agenda de actividades fue la siguiente:

Programa General

* El evento se llevará a cabo del 17 de junio al 14 de julio de 2025 en Chongqing y Beijing.

* Incluye conferencias, ceremonias de apertura, intercambios en el sitio y exposiciones internacionales.

Conferencias Intensivas

* Se realizarán 29 conferencias sobre temas como el desarrollo del transporte urbano, la innovación en equipos de señalización y la sostenibilidad.

* Expertos de diversas instituciones compartirán conocimientos sobre el transporte sostenible y las tecnologías emergentes.

Intercambios en el Sitio

* Se programan visitas a instalaciones clave como el Centro de Control de CRT y el Aeropuerto Internacional de Chongqing.

* Los participantes tendrán la oportunidad de observar prácticas de desarrollo orientadas al transporte y la innovación en la industria.

Exposición Internacional

* Se llevará a cabo una exposición sobre tecnología y equipos de transporte en Beijing del 1 al 3 de julio.

* Se fomentará el intercambio internacional y la colaboración en el ámbito del transporte sostenible.

*Desarrollo del programa:
Chongqing - Primera Fase*

Chongqing - Fase 1: 17 al 30 de junio

*** 17 de junio (martes)**

* Registro de participantes

* Llegadas internacionales y traslados desde el aeropuerto

*** 18 de junio (miércoles)**

* **Conferencia Promocional:** Logros en el Desarrollo del Transporte Monorraíl en China

*** Ceremonia de Apertura del GSTCEP**

* Segunda sesión de promoción monorraíl

* Cena oficial de bienvenida

*** 19 de junio (jueves)**

* **Clase Magistral 1:** Las condiciones nacionales de China — Sun Jiwen

* **Clase Magistral 2:** Prácticas de China en la Agenda 2030 — Sun Jiwen

*** 20 de junio (viernes)**

* **Clase Magistral 3:** Desarrollo del tránsito ferroviario urbano en China — Han Baoming

* **Clase Magistral 4:** Desarrollo sostenible de sistemas monorraíl — Wang Jian

* **Clase Magistral 5:** Soluciones personalizadas de monorraíl serializado — Wen Bin

* **22 de junio (domingo)**

* **Clase Magistral 6:** Tecnología viga-puente del monorraíl tipo straddle — Zhao Xiaobo

* **Clase Magistral 7:** Proyecto APM del Aeropuerto Jiangbei — Zhu Peng

* **Intercambio 1:** Galería de Planeación y recorrido por Línea 3

* **23 de junio (lunes)**

* **Clase Magistral 8:** Gestión de operación ferroviaria — Zhou Juekai

* **Intercambio 2:** Depósito Dayan y estaciones Liziba y Yangjiaping

* **25 de junio (miércoles)**

* **Clase Magistral 11:** Sistema activo de suministro eléctrico — Chen Guangzan

* **Clase Magistral 12:** Innovaciones ecológicas en vehículos monorraíl — Zhou Minliang

* **Clase Magistral 13:** Avances tecnológicos globales en vehículos ferroviarios — Zhou Minliang

* **Intercambio 4:** Chongqing CRRC Changchun Railway Vehicles Co., Ltd.

* **26 de junio (jueves)**

* **Clase Magistral 14:** Modelos de lenguaje en centros inteligentes ferroviarios — Liu Huanyong

* **Clase Magistral 15:** Industria de baja altitud — Su Junzhen

* **Intercambio 5:** Centro de control Dazhulin y sistema de inspección aérea

* **27 de junio (viernes)**

* **Clase Magistral 16:** Sistemas inteligentes multiagente — Ge Xin

* **Clase Magistral 17:**

o Sesión1: Ferrocarriles verdes e inteligentes — Gong Guangquan

o Sesión: 2: Gemelo digital para mantenimiento ferroviario — Chen Xiaohui

* **29 de junio (domingo)**

* **Clase Magistral 18:** Equipos de señalización ferroviaria — Yin Hongchang

* **Clase Magistral 19:** Intercomunicación y operación automática — Gao Ping

* **Clase Magistral 20:** Sistemas débiles integrados — Gao Ping

* **Clase Magistral 21:** Vehículos duales para movilidad multimodal —Zhou Minliang

* **Intercambio 6:** Paseo demostrativo de interoperabilidad - linea Jiangtiao

* **30 de junio (lunes)**

* **Intercambio 7:** Estudios TOD en estaciones Chongguang y Shapingba e Almuerzo y traslado a Beijing

* **Intercambio 8:** Terminal 3 del Aeropuerto Jiangbei y línea APM

Beijing - Fase 2: 1 al 14 de julio

* **1, 2 y 3 de julio (martes a jueves)**

* **Exposición Internacional de Tecnología y Equipos de Transporte**

o Participación en actividades de intercambio internacional

* **4 de julio (viernes)**

* **Intercambio 9:** Visita al Centro Global de Transporte Sostenible

* **Clase Magistral 22:** Retrospectiva y perspectivas del transporte en China — Guo Jie

*** 6 de julio (domingo)**

*** Clase Magistral 23:** Tema por confirmar — Instituto de Gestión del Transporte, Ministerio de Transporte

*** 7 de julio (lunes)**

*** Seminario 1:** Participantes GSTCEP

*** Seminario 2:** Participantes GSTCEP

*** 8 de julio (martes)**

*** Clase Magistral 24:** Industria postal y logística en la Franja y la Ruta — State Post Bureau

*** Clase Magistral 25:** Industria de construcción vial en China — Geng Rui

*** 9 de julio (miércoles)**

*** Clase Magistral 26:** Proyecciones ferroviarias para 2025 — Zheng Qianying

*** Clase Magistral 27:** Desarrollo sostenible en aviación y economía aérea — CAFUC

*** 10 de julio (jueves)**

*** Clase Magistral 28:** Transporte fluvial — Ji Yongbo

*** Clase Magistral 29:** Tecnología de navegación Beidou — Xie Xiaoyang

*** 11 de julio (viernes)**

*** Simpósio:** Discusión en panel

*** 13 de julio (domingo)**

*** Ceremonia de Clausura (9:00-10:00)**

*** 14 de julio (lunes)**

*** Salida de Beijing (todo el día):**

o Traslado al aeropuerto proporcionado por la organización

Así mismo, se proporciona el siguiente enlace electrónico donde podrá consultar el calendario Oficial de actividades:

- https://drive.google.com/file/d/1myb8bFAaEguhp0IVSE_TbS5J4LnzkG7/view?usp=drive_link

3.- En relación a “**Proporcionar los oficios sobre los cuales avisa a la Secretaría de la Contraloría General su salida del país Proporcionar la respuesta a estos por parte de la Secretaría de la Contraloría General Agregar todos los documentos que consideren necesarios donde se justifique su ausencia de la Secretaría de Movilidad.**”, anexo al presente encontrara la información requerida.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

En la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se menciona una serie de documentos adjuntos, mismos que no enviaron, por lo que la información está incompleta.

[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2258/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de agosto, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **SM/SUTMI/JUDIPDP/RR/080/2025**, del trece de agosto, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo anterior, y tomando en consideración los agravios expresados por la persona recurrente, sírvase encontrar:

1. Archivo electrónico en formato PDF identificado con el nombre “090163025001077 ANEXOS”.

2. Copia de la respuesta otorgada a la persona recurrente.

3. Copia del acuse de notificación de la respuesta complementaria a la persona recurrente vía PNT.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la ciudad de México:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/080/2025, del trece de febrero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]”

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo anterior, y tomando en consideración los agravios expresados por la persona recurrente, sírvase encontrar:

1. Archivo electrónico en formato PDF identificado con el nombre “090163025001077 ANEXOS”.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **DGAJ/3241/2025** del veinte de junio, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos.

C. Correo electrónico, del dieciséis de abril, enviado por el Embajador de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Operación de Proyectos en México.

D. Oficio número **SM/334/2025** del veintiocho de abril, signado por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, y dirigido al Embajador de México en China.

E. Correos electrónicos, del treinta de mayo, quince de junio, treinta de mayo, enviados entre la C. Verania y el C. Xiangyi.

F. Invitación a participar, signado por el Director General de GSTIKC, dirigido a la C. Verania Ayala Vazquez.

G. Itinerario.

H. Oficio número **SM/SP/088/2025**, signado por la Secretaria Particular del Secretario de Movilidad la C. Verania, y dirigido a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México.

I. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del catorce de agosto, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación al recurrente. El catorce de agosto, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones- mediante el cual adjuntó la copia simple de los oficios transcritos y descritos en los incisos **A** al **H** del antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El veintidós de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de julio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de agosto**, esto es, al primer día hábil después de la notificación de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Mencionar el Periodo durante el cual la secretaria particular, Verania Ayala, salió a China.
2. Señalar motivo de la salida.
3. Agenda de trabajo.
4. Actividades que realizó en nombre de la SEMOVI, por día de estancia.
5. Proporcionar los oficios sobre los cuales avisa a la Secretaría de la Contraloría General su salida del país.
6. Proporcionar la respuesta a estos por parte de la Secretaría de la Contraloría General.

7. Agregar todos los documentos que consideren necesarios donde se justifique su ausencia de la Secretaría de Movilidad.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Secretaria Particular del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México**, informó que:

Respecto del **punto 1**, informó que el periodo fue del 17 de junio al 14 de julio de 2025.

Para los **puntos 2, 3 y 4** informó que, el motivo fue para asistir al Intercambio Internacional sobre Desarrollo Sostenible y Movilidad Urbana, y proporcionó la agenda y actividades.

Respecto de los **puntos 5, 6 y 7** informó que anexa la documentación requerida.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionaron los documentos que dan atención a los **puntos 5, 6 y 7** de la solicitud, pues el sujeto obligado señaló que los anexaba, sin embargo, no fue así, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto de los puntos 1 a 4 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos no formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido -Plataforma Nacional de Transparencia- el sujeto obligado **modificó** la respuesta inicial, proporcionando diversos documentos como los transcritos en el antecedente **VI** incisos **A** al **H**, de la presente resolución.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo

establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Secretaría Particular** informó que respecto de los **puntos 5, 6 y 7** informó que anexa la documentación requerida.

En este punto, es necesario traer a colación el *Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad*³, mismo que dispone que la **Secretaría Particular** se encarga de coordinar la gestión y administración de las funciones del titular de la Secretaría de Movilidad; así como conducir la solución y canalizar eficientemente los asuntos que sean encomendados por el titular, a fin de facilitar el desarrollo de sus actividades; y atender a los titulares y personas que soliciten audiencia con el titular.

Además, de una búsqueda de información pública oficial realizada por este Instituto, se advierte que la servidora pública Verania Ayala Vazquez es la Secretaria Particular del Secretario de Movilidad, tal como se puede apreciar a continuación:

Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2025
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2025
Clave o nivel del puesto	43
Denominación del cargo	Secretaría Particular
Nombre(s) de la persona servidora pública	VERANIA
Primer apellido de la persona servidora pública	AYALA
Segundo apellido de la persona servidora pública	VAZQUEZ
Sexo (catálogo)	Mujer
Área de adscripción	Oficina del Secretario de Movilidad

³ Disponible en:
https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_Semovi_23-3e5b26e2_lectura.pdf

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, agotando el procedimiento de búsqueda realizado.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada a los **puntos 5, 6 y 7** de la solicitud, referente a que se proporcionaran los oficios sobre los cuales avisa a la Secretaría de la Contraloría General su salida del país; así como la respuesta a estos por parte de la Secretaría de la Contraloría General; y se agregaran todos los documentos que consideren necesarios donde se justifique su ausencia de la Secretaría de Movilidad, en un principio resultaba incompleta, pues no anexó los referidos documentos, sin embargo, en respuesta complementaria, **modificó** su respuesta inicial,

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

proporcionándolos, tal como se advierte de los inicios **A al H** del antecedente **VII** de la presente resolución; y estos dan atención a lo solicitado por la persona recurrente.

Por lo que, con la modificación realizada en respuesta complementaria, el sujeto obligado **colmó el agravio** de la persona recurrente, pues proporcionó la información faltante, por lo que, ahora, la información resulta **completa**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2258/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Agosto de 2025 a las 17:57 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior,

debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa, a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.